

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1053

VALPARAISO, 10 de diciembre de 1992.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1º de diciembre de 1992, un reajuste general de 14% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público.

El reajuste anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para los trabajadores cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, ni respecto de los trabajadores

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1º de diciembre de 1992.

Artículo 2º.- El reajuste general establecido en el inciso primero del artículo anterior se aplicará, a contar del 1º de diciembre de 1992, a las remuneraciones vigentes de los profesionales regidos por la ley Nº 15.076.

Artículo 3º.- Reajústanse, a contar del 1º de diciembre de 1992, en 22%, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5º del decreto con fuerza de ley Nº 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 4º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, se desempeñen en las entidades a que se refieren los artículos 1º, 2º, 4º y 5º de la ley Nº 19.167, en alguna de las calidades y en las mismas condiciones que determinan dichos artículos, con exclusión de aquellos a que se refiere el artículo 8º de dicha ley.

El monto del aguinaldo será de \$11.100.- para los trabajadores cuya remuneración

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

líquida percibida en el mes de noviembre de 1992 sea igual o inferior a \$100.000.- mensuales, y de \$6.000.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de la de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio. En ningún caso, se considerarán las horas extraordinarias dentro de dicha remuneración.

Respecto de los aguinaldos que otorga este artículo se aplicarán las normas establecidas en los artículos 9º, incisos primero y tercero del artículo 10 y 11 de la citada ley Nº 19.167.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 4º de esta ley que exceda a la cantidad que les correspondió percibir por concepto de aguinaldo de Navidad en 1992, en su calidad de pensionado.

Artículo 5º.- Los aguinaldos concedidos por esta ley a los trabajadores de las entidades a que se refieren los artículos 1º y 2º de la ley Nº 19.167, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados y de las empresas señaladas expresamente en el artículo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

1º de la citada ley, de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega, a las entidades con patrimonio propio y a las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo, de las cantidades necesarias para pagar los aguinaldos y los aumentos de remuneraciones que dispone esta ley, si no pudieren financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Tratándose de los aguinaldos otorgados por esta ley a los trabajadores de las entidades a que se refieren los artículos 4º y 5º de la ley N° 19.167, los Ministerios de Educación y de Justicia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos fiscales a las respectivas instituciones empleadoras y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refieren dichos artículos. Tales recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación, del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según sea el caso.

Artículo 6º.- El aguinaldo que otorga el artículo 4º de esta ley, corresponderá también, en sus mismos términos, a las personas que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren en la situación y condiciones descritas en el artículo 7º de la ley N° 19.167. Dicho aguinaldo le será concedido en la misma forma establecida en este último artículo.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

Artículo 7º.- Sustitúyense, a contar del 1º de enero de 1993, en los artículos 46 y 64 del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, las cantidades de \$10.620.-, \$7.080.- y \$5.310.- por \$12.106.-, \$8.071.- y \$6.053, respectivamente.

Artículo 8º.- Otórgase, por una sola vez, en el mes de diciembre de 1992, una subvención complementaria a la subvención educacional que, conforme a las disposiciones del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1989, del Ministerio de Educación, corresponda a los establecimientos educacionales del sector municipal y a los establecimientos particulares subvencionados, cuyo monto será equivalente a \$28.568.- por cada trabajador que desempeñe en ellos labores no regidas por la ley Nº 19.070 y que tenga contrato vigente a lo menos desde el 1º de junio de 1992. Estos recursos deberán ser utilizados por los sostenedores de dichos establecimientos en la concesión, por una sola vez, de una bonificación a sus trabajadores que reúnan las condiciones antes señaladas.

Asimismo, otórgase a los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, un aporte del mismo monto y condiciones que la del inciso anterior, con el objeto de otorgar, por una sola vez, una bonificación a sus trabajadores que reúnan las mismas características de los del inciso precedente.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al objetivo señalado en los incisos anteriores. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 9º.- Incrementase, en \$799.413 miles el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación.

La distribución de este incremento entre las Instituciones de Educación Superior se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial.

Artículo 10.- Sustitúyese en el N° 3 del inciso primero del artículo 6º transitorio de la ley N° 19.070 el guarismo "90%", por "100%".

Los profesionales de la educación municipal que, durante el año 1992, no hayan hecho uso del bono anual a que se refiere el inciso segundo del artículo 7º transitorio de la ley citada en el inciso anterior, podrán impetrar el reconocimiento de dicho bono durante el año 1993, para el pago de cursos y actividades de perfeccionamiento, conforme al procedimiento que se establece en dicha norma.

Artículo 11.- Sustitúyese en el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, a contar del 1º de enero de 1993, la referencia al grado "31", por grado "28".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

Artículo 12.- La asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del decreto ley Nº 249, de 1974, será, a contar del 1º de enero de 1993, para las comunas que a continuación se indican, de los porcentajes que se pasa a señalar:

COMUNA	PORCENTAJE
Ollagüe	80%
San Pedro de Atacama	50%
Los Vilos	15%
Salamanca	15%
San Ignacio	15%
Pinto	15%
Chillán	15%
Coihueco	15%
Bulnes	15%
Quillón	15%
Antuco	15%
Las Guaitecas	125%

Con todo, en aquellas localidades ubicadas en las comunas referidas, en que el porcentaje

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

de asignación de zona sea superior al de la respectiva comuna, se mantendrá dicho porcentaje.

Artículo 13.- El grado mínimo de los cargos de las plantas que se señalan, de los servicios públicos cuyas remuneraciones se rigen por la Escala Unica de Sueldos, contenida en el decreto ley N° 249, de 1974, será, a contar del 1° de enero de 1993, el siguiente:

PLANTAS	GRADO
A) PLANTA DE PROFESIONALES	18
B) PLANTA DE TECNICOS	24
C) PLANTA DE ADMINISTRATIVOS	25
D) PLANTA DE AUXILIARES	28

Los cargos de estas plantas que estén en los diversos servicios públicos en grados inferiores a los establecidos en este artículo pasarán a ubicarse, por el solo ministerio de la ley, en el grado mínimo que se señala en el inciso anterior.

Los aumentos de grados que se produzcan por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no se considerarán ascensos para ningún efecto legal.

Artículo 14.- Los empleos a contrata a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 18.834, que se encuentren en grados inferiores a los señalados en el artículo anterior, podrán ser adecuados a los grados mínimos que dispone dicho artículo, en las mismas condiciones que las establecidas en ese

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

precepto.

Artículo 15.- Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de esta ley, se aplicará también a aquellos servicios que a la fecha de su vigencia no hayan efectuado las adecuaciones de sus plantas o escalafones, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la ley Nº 18.834.

Artículo 16.- Lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, no significará en modo alguno la supresión o modificación de los grados contenidos en la Escala Unica de Sueldos establecida en el artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974.

Artículo 17.- No serán aplicables, a contar del 1º de enero de 1993, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974, sobre Escala Unica de Sueldos, cualquiera sea su calidad jurídica, exceptuada la Comisión Chilena de Energía Nuclear, las asignaciones y bonificaciones establecidas en los artículos 1º, 3º y 11 del decreto ley Nº 2.411, de 1978, en el artículo 36 del decreto ley Nº 3.551, de 1981, y en el artículo 4º de la ley Nº 18.717.

Otórgase, a contar de igual fecha, a los referidos trabajadores, ubicados en las plantas y grados que se indican en el artículo siguiente, una asignación sustitutiva de los montos representados por las asignaciones y bonificaciones señaladas en el inciso anterior.

La asignación que otorga este

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10.-

artículo reemplaza las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, y del decreto ley N° 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.104.

La asignación dispuesta en este artículo, será imponible en los términos de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9° de la ley N° 18.675, y reajutable de acuerdo a las normas generales que rijan para el sector público. No les será aplicable, sin embargo, el reajuste dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 18.- Los montos mensuales de la asignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 serán los siguientes:

1. AUTORIDADES DE GOBIERNO Y JEFES SUPERIORES DE SERVICIO

GRADO	MONTOS \$
A	421.948
B	414.051
C	412.864
1A	306.935
1B	300.996
1C	295.197
2	289.495
3	273.387
4	258.179
5	243.837

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11.-

2.A) DIRECTIVOS QUE PERCIBEN ASIGNACION PROFESIONAL

GRADO	MONTOS \$
1C	312.655
2	289.495
3	273.387
4	258.179
5	254.037
6	218.997
7	200.832
8	180.118
9	163.003
10	148.725
11	136.320
12	124.950
13	115.718
14	106.066
15	97.219
16	89.110
17	81.678
18	81.393

2.B) DIRECTIVOS QUE NO PERCIBEN ASIGNACION PROFESIONAL

GRADO	MONTOS \$
1C	192.979
2	191.069
3	189.177
4	187.304
5	185.449
6	172.614

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12.-

7	159.469
8	147.988
9	137.730
10	125.199
11	114.098
12	102.462
13	97.205
14	92.890
15	86.927
16	80.916
17	75.867
18	71.223

3. PROFESIONALES

GRADO	MONTO \$
4	245.502
5	222.255
6	207.715
7	197.398
8	177.836
9	163.003
10	148.725
11	136.320
12	124.950
13	115.718
14	106.066
15	97.219
16	89.110
17	81.678
18	81.393
19	76.068

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13.-

20	70.827
21	65.947
22	61.403
23	57.172

4. TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

GRADO	MONTO \$
9	67.241
10	66.048
11	64.486
12	62.964
13	61.625
14	60.257
15	58.151
16	55.137
17	54.293
18	53.036
19	51.596
20	48.692
21	46.647
22	42.742
23	38.037
24	34.458
25	33.378
26	31.025
27	29.611
28	28.372
29	27.169
30	25.219
31	23.057

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

14.-

Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios los montos contenidos en este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones y bonificaciones que para los demás se había declarado inaplicables por el artículo anterior, a las que tengan derecho.

Artículo 19.- Sustitúyese, a contar del 1º de enero de 1993, respecto de los trabajadores regidos por el decreto ley Nº 249, de 1974, sobre Escala Unica de Sueldos, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los profesionales funcionarios afectos a la ley Nº 15.076, la modalidad de cálculo de las asignaciones a que se refieren el artículo 3º del decreto ley Nº 479, de 1974; y el artículo 10 del decreto ley Nº 924, de 1975, y el artículo 5º del decreto ley Nº 2.964, de 1979, por los montos mensuales que se pasa a señalar:

GRADO	MONTOS \$
A	143.030
B	140.117
C	134.789
1 A	134.357
1 B	131.718
1 C	129.140
2	126.606
3	119.447
4	112.688
5	112.323
6	100.288
7	91.509

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

15.-

8	82.071
9	74.272
10	67.215
11	60.828
12	55.048
13	49.440
14	44.380
15	39.839
16	35.762
17	32.102
18	28.046
19	22.259
20	17.666
21	14.021
22	11.127
23	8.831

Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios la modalidad de cálculo que dispone este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones que proceda, según la modalidad actual.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de esta ley, los beneficios y demás disposiciones que las leyes hayan establecido sobre la base de las asignaciones a que se refieren dichos preceptos, no experimentarán modificaciones por lo dispuesto en ellos.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de esta ley no podrá significar disminución de las remuneraciones a que tiene derecho el trabajador. Cualquier diferencia que resultare en su contra se pagará mediante planilla suplementaria, la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

16.-

que será imponible conforme a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9º de la ley Nº 18.675 y que se absorberá por los aumentos de remuneraciones derivados de futuros ascensos, designaciones o reconocimiento de nuevas asignaciones de antigüedad.

Artículo 21.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, aquellos servicios que a la fecha de su vigencia no hayan efectuado las adecuaciones de sus plantas o escalafones conforme a lo establecido en el artículo 5º de la ley Nº 18.834, se regirán por la siguiente norma:

Los escalafones de Técnicos Universitarios, se entenderán formando parte de la Planta de Profesionales o de la Planta de Técnicos, según proceda, si las personas que sirven dichos cargos tienen un título profesional universitario o de técnico, respectivamente. Los escalafones de Oficiales Administrativos, se entenderán formando parte de la Planta de Administrativos y el Escalafón de Auxiliares, de la Planta de Auxiliares.

Artículo 22.- El mayor gasto fiscal que represente en 1992 la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

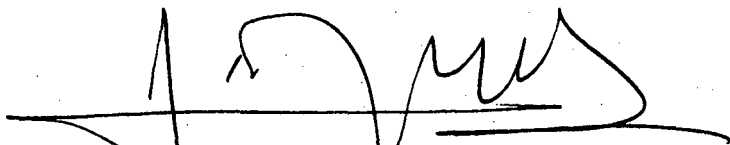
Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

17.-

a este ítem."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados